

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que en audiencia anterior se ordenó a Porvenir allegará la liquidación actualizada de la deuda contra la SOCIEDAD DIAMANTE INTERNACIONAL S.A.S. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en audiencia celebrada el 15 de febrero de 2024 (archivo 39 y 40), se ordenó por secretaría oficial a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que en el término de 15 días hábiles, allegara la liquidación actualizada de la deuda que se ejecuta en el presente proceso contra GRUPO DIAMANTE INTERNACIONAL S.A.S., identificado con NIT 9000870857-1, el cual debe venir con los nombres, números de identificación de los afiliados, periodos adeudados, monto de la deuda, discriminado el capital esto es los aportes, y lo correspondiente a los intereses, cálculo que se debe realizar desde la fecha en que se hizo exigible los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a hoy., no obstante, la secretaría no libró el oficio ordenado

Dicho lo anterior, el despacho considera necesario fijar nueva fecha, para llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de marzo de 2024. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la **secretaría** de este Despacho para que de cumplimiento inmediato a lo señalado en audiencia del 15 de febrero de 2024 y la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Citar a las partes para el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las once y treinta (11:30) de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 045**
de 20 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4a5682aabe6e1b20da5a794f30c14e6d42265e8b0c77e8028830744d429980**

Documento generado en 19/03/2024 11:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**FUERO SINDICAL NO. 2016-00587-00
SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez,
informando que en auto anterior se accedió a la interrupción del proceso solicitada
por la parte demandante no contaba con un profesional del derecho para su
representación en el trámite. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisado el expediente, encuentra que a través de auto del 28 de marzo de 2023 (archivo 17), se dispuso interrumpir el presente proceso y ordenó al demandante para que en el término de cinco (5) días acuda al proceso, designará un nuevo apoderado que lo represente, no obstante, pese de haberle remitido las respectivas comunicaciones (archivo 18 y 19) no se ha dado cumplimiento a la mencionada orden.

Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 160 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, por cuanto se encuentra vencido el término concedido al demandante para designar nuevo apoderado, el que dicho sea de paso dejó transcurrir en silencio, **se reanudará** el presente proceso.

No obstante, atendiendo que en los términos del artículo 48 del CPTSS en armonía con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 42 del CGP, es deber del Juez dirigir el proceso y velar por su rápida solución, se **REQUERIRA** por segunda vez al señor **JAVIER MAURICIO GÓMEZ** a fin de que en el término de quince (15) días, se sirva designar nuevo apoderado judicial que defienda sus intereses, advirtiéndole que se continuará con el trámite que en derecho corresponde, así como de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 94 de la Constitución Política de nuestro país, son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REANUDAR el proceso, de conformidad con lo señalado en la pte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al señor **JAVIER MAURICIO GÓMEZ** a fin que se sirva designar nuevo apoderado judicial que defienda sus intereses, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P., por dilación injustificada en el trámite del proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve (9)** de la mañana. Comunicar la presente decisión a las partes.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia,

por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

CUARTO: Por secretaría **notifíquese esta decisión al demandante**, advirtiéndole que se continuará con el trámite que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b7786522c0cae1b4368d2944ad0d63a1e7ec3a368f54e1b3d8abcd61a83c05**

Documento generado en 19/03/2024 12:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 045**
de 20 DE MARZO DE 2024. Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2021-00157

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** allegó escrito de subsanación de la contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el escrito de subsanación aportado por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS.

De otro lado y en lo que respecta del llamamiento en garantía presentado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP**, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se admitirá y se ordenará la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** y **SILEC COMUNICACIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** contra la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A** por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando de la copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **KAREN VASQUEZ RUEDA**, identificada con CC 1.013.585.804 y portadora de la TP 249.8850 del C S de la J,

como apoderada judicial del demandante ADOLFO CORTES RIVAS, en los términos y para el poder conferido (archivo 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2b3408f7698a52d05df49ad72af4640e6e8e3172ed0df85203b28859d2441a**
Documento generado en 19/03/2024 12:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 045**
de 20 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-140

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se adelantó el trámite de notificación por la parte demandante conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, los demandados CRISALUMINIOS LAS AMERICAS S.A.S., y SAUL ELIECER ARIZA QUIROGA, no se allegó escrito de contestación, sin embargo, la demandada LIBIA ENITH BUITRAGO VACA confirió poder y lo aportó al proceso. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene los demandados CRISALUMINIOS LAS AMERICAS S.A.S., y SAUL ELIECER ARIZA QUIROGA. fueron notificados vía electrónica a los correos saulariza65@hotmail.com y cristaluminioslasamericas@gmail.com conforme a lo dispuesto en art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se verificó del archivo 07 del expediente digital, sin embargo, no allegaron escritos de contestación, por lo que se dará por no contestada la demanda a su instancia y dicha conducta se tendrá como un indicio grave en su contra.

Ahora bien, en lo que respecta de la señora LIBIA ENITH BUITRAGO VACA se tendrá por notificada por conducta concluyente al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS.

Advirtiéndole que el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se concederá el término de diez (10) hábiles para que allegue al plenario el escrito de contestación conforme lo establece el art. 31 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **CRISALUMINIOS LAS AMERICAS S.A.S.**, y **SAUL ELIECER ARIZA QUIROGA.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **LIBIA ENITH BUITRAGO VACA**, conforme al proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VICTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDEZ** c.c. No. 86.041.027 y T.P. No. 134.168 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **LIBIA ENITH BUITRAGO VACA** (FL. 6 ARCVHIVO 09)

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) hábiles para que, de respuesta a la demanda, conforme lo establece el art. 31 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af79e9802e2776895d69f37f9b89c6a0f45b475f2d64a953f66f1fc54725013d**

Documento generado en 19/03/2024 01:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 00345, informándole que la parte demandante adelantó el trámite de notificación al, demandado porvenir y a la tercera excluyente, esta última que solicita la acumulación del presente proceso con el que cursa en el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)_

Visto el informe secretarial que antecede previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto al trámite de notificación, se observa que en archivo 03, la tercera excluyente solicitada la acumulación del presente proceso, por lo que se hace necesario, de acuerdo a lo previsto en los artículos 148 y ss del CGP, aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, oficiar al Juzgado cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de esta ciudad, a fin que brinde su acostumbrado apoyo y certifique dentro del término de CINCO (05) días, el estado actual del proceso ordinario laboral radicado bajo el número único 11001-31-05-041-2022-00138-00, señalando además la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte convocada a juicio.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado **CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, con el fin de que certifique dentro del término de CINCO (05) días, el estado actual del proceso ordinario laboral radicado bajo el número único 11001-31-05-041-2022-00138-00, señalando además la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte convocada a juicio

SEGUNDO: Por secretaría librense las comunicaciones de rigor, informando la necesidad de la información requerida para resolver la solicitud de acumulación incoada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 045 de 20 DE MARZO DE 2024. Secretaria**_____

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e553c1079801604fd82312d4403646b52a8e522673ddbc6a278f81d56b3e6e5**

Documento generado en 19/03/2024 01:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00478, informándole que obra subsanación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y verificada la demanda, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ** en contra de los señores **MIGUEL BERMUDEZ GÓMEZ, RAFAEL BERMUDEZ GOMEZ, MANUEL TEODORO BERMUDEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE PATRICIA GLORIA BERMUDEZ DE JARAMILLO (Q.E.P.D)**, así como también en contra de los herederos indeterminados.

Seguidamente, en lo que respecta a los herederos indeterminados del causante, se ordena su emplazamiento, designando además como curadora *ad litem* que represente sus intereses, a la Doctora **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO** identificada con CC 1.020.757.680 y TP 237.248 del C.S. de la J, quien actúa como apoderada dentro del proceso 2023-00087 dentro de este Despacho.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 líbrense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico : CONSULTAS@SDABOGADOS.COM.CO y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ** en contra de los señores **MIGUEL BERMUDEZ GÓMEZ, RAFAEL BERMUDEZ GOMEZ, MANUEL TEODORO BERMUDEZ, HEREDERO DETERMINADOS DE PATRICIA GLORIA BERMUDEZ DE JARAMILLO (Q.E.P.D)**, así como también en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de este último, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados **MIGUEL BERMUDEZ GÓMEZ, RAFAEL BERMUDEZ GOMEZ, MANUEL TEODORO BERMUDEZ**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Ley 2213 de 2022, en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, notificando en debida forma a la dirección física relacionada en el libelo genitor, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de **PATRICIA GLORIA BERMUDEZ DE JARAMILLO (Q.E.P.D)**, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas y en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DESIGNAR como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor **PATRICIA GLORIA BERMUDEZ DE JARAMILLO (Q.E.P.D)**, a la abogada Doctora **HELENA CAROLINA PEÑARRREDONDA FRANCO** identificada con CC 1.020.757.680 y TP 237.248 del C.S. de la J. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaaeae75169541788c04da570ae30f8450389b72001c4ebcb90608c429e3d72**

Documento generado en 19/03/2024 01:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 045
de 20 DE MARZO DE 2024. Secretaria _____**

EXPEDIENTE RAD. 2023-00087

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a las demandadas SKANDIA S.A., y PROTECCIÓN S.A., quienes allegaron dentro del término legal escritos de contestación de demanda por otro lado COLPENSIONES guardó silencio.
Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado los escritos de contestación de demanda arrojados oportunamente por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SA,** se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SA,** por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.**

Ahora bien, en lo que respecta a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** no allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, a pesar de encontrarse notificada a través de correo electrónico en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 28 de agosto de 2023, tal y como da cuenta el acuse de recibido emitido el mismo día fl. 3 archivo 07. De ahí que no surja alternativa distinta a tener por no contestada la demanda a su instancia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA** identificada con CC 1.020.833.703 y portador de la TP 369.744 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA,** en los términos y para el poder conferido (fl. 131 archivo 08).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA** identificada con CC 1.037.616.121 y portadora de la TP 298.529 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA** contra la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA** a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando de la copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4f438992b078cd2570ca99481ea7be318cd93ca1c70235992bedc18b65aeb3**

Documento generado en 19/03/2024 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2024/10045, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420241004500

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo del 2024

GILMA RODRÍGUEZ BERNAL, identificada con C.C. **51.840.983** actuando en nombre y representación de la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO BERNAL DE RODRÍGUEZ** identificada con c.c. No. **23.616.044** por conducto de apoderado judicial instaura acción de tutela en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana de la señora **BERNAL DE RODRÍGUEZ**.

De otra parte, se requerirá a la accionada para que junto con la respuesta al escrito tutelar allegue la historia clínica de la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO BERNAL DE RODRÍGUEZ** identificada con c.c. No. **23.616.044**.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **GILMA RODRIGUEZ BERNAL** identificada con C.C. **51.840.983** quien actúa en nombre y representación de la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO BERNAL DE RODRÍGUEZ** identificada con c.c. No. **23.616.044** por conducto de apoderado judicial en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.** para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho. Asimismo, para que, en el mismo término **ALLEGUE** la historia clínica de la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO BERNAL DE RODRÍGUEZ** identificada con c.c. No. **23.616.044**.

TERCERO: REQUERIR a la señora **GILMA RODRÍGUEZ BERNAL**, para que indique la calidad en la que actúa dentro de la acción de tutela, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esto es, abogado, defensor del pueblo, personero municipal, o agente oficioso, si es en esta última condición, deberá indicar y acreditar los motivos por los cuales la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO BERNAL DE RODRÍGUEZ** no puede actuar en su propia causa y en caso de actuar como apoderada allegar el poder que le fue conferido; además deberá demostrar el parentesco que afirma ostentar con la prenombrada y la calidad de representante que asegura tiene frente a la señora **BERNAL DE RODRÍGUEZ** para ello, se le concede el término de **un (1) día** siguiente a la notificación de esta providencia.

Asimismo, se **REQUIERE** al doctor **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUÍZ**, para que en igual sentido acredite conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591

de 1991 los motivos por los cuales la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO BERNAL DE RODRÍGUEZ** no puede actuar en su propia causa y en caso de actuar como apoderado de la prenombrada allegar el poder que aquella le ha conferido para interponer la presente acción, o los soportes que acrediten que la señora **GILMA RODRIGUEZ BERNAL**, se encuentra facultada para conferirle poder en nombre de la señora **MARIA DEL TRÁNSITO BERNAL RODRIGUEZ**, para ello, se le concede el término de **un (1) día** siguiente a la notificación de esta providencia.

Finalmente, se **REQUIERE** a la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO BERNAL DE RODRÍGUEZ**, para que en el mismo término **INDIQUE** los motivos por los cuales no puede actuar en causa propia o conferir directamente mandato al citado profesional del Derecho para promover la presente acción en su nombre, asimismo para que, **RATIFIQUE** los hechos y pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela presentado por el doctor **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUÍZ**.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f45ba09112e8d0b624b521f957afa4d24e834dfd8c270bc21aaf1ec4419fc3**

Documento generado en 19/03/2024 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420241003000

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2024

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la señora **RAQUEL SALAZAR GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.819.355, por intermedio de apoderado judicial en contra de **LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna y de petición.

ANTECEDENTES

La señora **RAQUEL SALAZAR GIRALDO**, manifiesta que en calidad de viuda del señor **José Duvan García Duque**, quien falleció el día 4 de enero de 2022, efectuó reclamación de la pensión de sobreviviente ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP), cumpliendo con todos los requisitos exigidos por esta entidad.

Continúa señalando que, durante trece meses la accionante hasta el 20 de junio de 2023, disfrutó de la pensión de sobrevivientes, por cuanto la UGPP suspendió dicha pensión mediante Resolución RDP 016125, en la que se indica que la señora Ana Rita González Díaz, presentó el 5 de abril de 2023 solicitud de idéntica prestación, por lo tanto, se dejó en suspenso la pensión que venía disfrutando.

Asimismo, pone de presente que una vez recibida dicha resolución, procedió a solicitar copias de los documentos presentados por la otra reclamante para respaldar su petición de pensión, sin embargo, la UGPP no le proporcionó dichos documentos, que, no obstante, el 4 de enero de 2024 le dieron contestación a su solicitud explicándole y sustentando que no se los ponía suministrar por reserva del sumario, lo que motivó a Salazar Giraldo a presentar la acción de tutela.

SOLICITUD

El apoderado de la actora solicita se ampare sus derechos fundamentales a la vida digna y de petición, en consecuencia, se decrete que la Resolución RDP 016125 no fue motivada en debida forma por la entidad accionada, así como que la UGPP normalice el pago de la pensión de sobreviviente en favor de su representada y que le sean consignados los valores retenidos hasta ahora, requiriendo que por lo menos se le debe pagar como mínimo el 50% del ingreso de la mesada pensional, hasta tanto se dé claridad al otro 50% que le están afectando.

Además, pretende “4° *Se le exija a LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, que suministre al Despacho del Honorable Juez, copias de los soportes aportados por la Señora ANA RITA GOZALEZ DIAZ, con los cuales está reclamando Pensión de Sobrevivientes, para que con ellos poder revisarlos y determinar si son susceptibles de impulso para demostrar un fraude procesal por quien reclama y por quienes se prestaros para convalidar dichos documentos.*

Finalmente solicita que en caso de ser necesario se impulse ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN un traslado de oficio por los presuntos delitos de fraude, falsificación de documentos, falsos testimonios y el pago de expensas judiciales a la parte vencedora.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 5 de marzo del 2024, se admitió mediante providencia del día 04 del mismo mes y año, ordenando notificar a **LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, además de vincular a **ANA RITA GONZÁLEZ DÍAZ** concediéndose el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA

La subdirectora de Defensa Jurídica Pensional (e), LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO, al dar respuesta a la acción constitucional, señala que no ha causado ninguna afectación a derecho fundamental, ni perjuicio irremediable alguno, por cuanto su actuar ha estado ligado a la Ley y en cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso, por lo que considera que la presente acción resulta IMPROCEDENTE, por cuanto existe una controversia entre posibles beneficiarias que la debe dirimir el juez natural de la causa.

Advirtiendo que la tutela no constituye el medio idóneo para impugnar decisiones administrativas en firme, puesto que existen otras vías judiciales para tal fin, aclarando que la tutela no puede utilizarse como un mecanismo alternativo para resolver disputas que le corresponden a la justicia ordinaria, máxime cuando la actora disfruta de una mesada pensional en la suma de \$7.032.023.32.

La accionada, manifiesta que también existe reserva sumarial en la solicitud elevada por parte de la señora **ANA RITA GONZALEZ DIAZ**. La UGPP, según lo establecido en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que solo pueden ser revelados mediante orden judicial, por lo que no ha vulnerado el derecho de petición, ni de información de la interesada, por cuanto es la ley la que le da el carácter de reservado al expediente pensional.

Agrega, que Si la parte aquí accionante considera que la señora ANA RITA GONZÁLEZ DÍAZ, presentó documentación falsa o al margen de la Ley, deberá iniciar las acciones penales que considere pertinentes, puesto que de la solicitud pensional por ella realizada no se evidencia adulteración alguna que permita iniciar de oficio alguna actuación penal, máxime si tenemos en cuenta que el juez natural de la causa determinará lo que en derecho corresponda y podrá remitir a la jurisdicción penal los elementos de prueba que considere necesario.

A su vez la vinculada a la presente acción la señora ANA RITA GONZALEZ DIAZ, al dar respuesta a la acción de tutela, solicita se declare improcedente la misma, por cuanto en este momento existe un proceso judicial radicado en el Juzgado 2 Laboral Del Circuito de Manizales, con N° 02-2023-413, el que señala está a la espera de que se emita auto admisorio, para notificar en debida forma la existencia del mismo.

Asimismo, señala que existió convivencia entre ella y el causante desde el 20 de julio de 1979 y que debe ser el juez laboral el encargado de resolver la presente controversia, dentro del proceso ordinario laboral y no debe de ser la acción de tutela la usada para tal fin.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el

Decreto 333 de 2021 que dispone el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa Especial Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si **LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, ha vulnerado los derechos fundamentales a una vida digna y de petición de la señora **RAQUEL SALAZAR GIRALDO**, al suspenderle el pago de la pensión de sobrevivientes, que le fue reconocida mediante resolución RDP 016125 del 20 de junio del 2023, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta allegada en el trámite constitucional, y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **RAQUEL SALAZAR GIRALDO**, se encuentra legitimada para interponer por intermedio de apoderado judicial la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, también se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser **LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, la entidad encargada del reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación; entidad a la que se le enrostra la vulneración del derecho fundamental la actora.

Entorno al requisito de subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección

Ahora, en este caso donde se invoca la transgresión del derecho fundamental a la vida digna, por la suspensión de la pensión de sobreviviente que le había sido reconocida por parte de la UGPP, resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional, entorno la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, en sentencia **T 352 de 2019** señaló:

“(...) 8. La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley.

39. Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, salvo que se trate de servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y la entidad del Sistema de Seguridad Social, sea de naturaleza pública, caso en el cual, el asunto compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).(...)”

En hilo con lo anterior, observa el Despacho que, en principio la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social es la competente para resolver sobre las pretensiones que, en sede constitucional eleva la accionante. No obstante, el alto Tribunal Constitucional también ha indicado que, excepcionalmente resulta procedente la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de derecho pensionales, en efecto en sentencia **T 528 de 2020** señaló:

“(...) 32. Sin embargo, esta corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para acceder al reconocimiento de derechos pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal defensa judicial, cuando las vías previamente señaladas no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos, a partir de las circunstancias específicas de cada caso.

33. Así, la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera pacífica varios criterios que permiten evaluar si, en los asuntos en los que se solicita el reconocimiento y pago de una pensión, los otros medios judiciales son idóneos y eficaces para ejercer la

defensa material de los derechos, de conformidad con las particularidades del caso sometido a decisión^[59]. Precisamente, se ha dicho que el juez constitucional debe valorar, entre otros, (i) la edad del accionante, puesto que las personas de la tercera edad y los menores son, en principio, sujetos de especial protección constitucional; (ii) su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad en las que pueda encontrarse; (iii) la composición de su núcleo familiar; (iv) las circunstancias económicas que lo rodean; (v) el hecho de haber agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el reconocimiento del derecho; (vi) el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y el momento de interposición del amparo constitucional; (vii) el grado de formación escolar del actor y el posible conocimiento que tenga sobre la defensa de sus derechos; y (viii) la posibilidad de que se advierta, sin mayor discusión, la titularidad sobre las prestaciones reclamadas.

34. *De acuerdo con lo anterior, la posibilidad de otorgar una protección constitucional en materia pensional es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo dispone el artículo 2 de la Carta, en el que se consagra como fin del Estado garantizar la efectividad de los derechos previstos en la Constitución. Por lo tanto, le corresponde al juez examinar en cada caso los criterios previamente expuestos puesto que el derecho que se reclama podría convertirse en el único medio que tienen las personas para garantizar para sí mismos su subsistencia y, por ende, lograr una vida digna^[60]. (...)*” (Negrillas fuera de texto)

Bajo este derrotero la parte actora para demostrar la tesis en que apoya la solicitud de amparo constitucional allegó como pruebas documentales las siguientes: **i.** Respuesta dada por la convocada a la demandante mediante radicado 2023180007031801 de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante la cual no accede a la expedición de documentos solicitados con fundamento en que gozan de reserva legal, indicándole que contra dicha decisión procede el recurso judicial de insistencia (folio 11 a 13), **ii.** Resolución RDP 016125 de 20 de junio de 2023, en la que se resolvió. **ARTICULO PRIMERO:** DEJAR EN SUSPENSO, el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor GARCIA DUQUE JOSE DUVAN a SALAZAR GIRALDO RAQUEL y GONZALEZ DIAS ANA RITA, ya identificadas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.- **ARTICULO SEGUNDO:** Suspender el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora SALAZAR GIRALDO RAQUEL mediante la Resolución RDP 010487 de fecha 27 de abril de 2022 en calidad de beneficiaria del señor GARCIA DURQUE JOSE DUVAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **ARTICULO TERCERO:** Ordenar a la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP la suspensión inmediata del pago de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora SALAZAR GIRALDO RAQUEL mediante la Resolución RDP 010487 de fecha 27 de abril de 2022...” (folio 14 a 19 del archivo 1 del expediente digital), **iii.** Respuesta dada por la demandada el 04 de enero de 2024 al apoderado de la demandante (folio 22 a 23). **iv.** Respuesta dada por la convocada el 21 de febrero de 2024 a Radicado No. 2024200300285132 del 09 de febrero de 2024 mediante la documentación aportada por la señora ANA RITA GONZALEZ DIAZ (folio 24 a 26).

Por otra parte, junto con la contestación dada por la UGPP, a la acción constitucional se aportaron: **i.** Consulta de afiliación en la Base de Datos única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de la demandante, donde se evidencia que se encuentra vinculada al régimen contributivo en Salud a través de la EPS SURAMERICANA S.A. (folio 42 a 43 del archivo 5), **ii.** Certificación expedida por el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP en la que hizo constar que la accionante señora RAQUEL SALAZAR GIRALDO, recibe pensión gracia, así como pensión de jubilación y los valores pagados por esos conceptos. (folio 44 a 51), **iii.** Resolución RDP 010487 de 27 de abril de 2022, mediante la que reconoció pensión de sobreviviente a la aquí accionante (folio 52 a 55), **iv.** Acto Administrativo RDP 016125 de 20 de junio de 2023 mediante la que suspendió el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante (folio 56 a 60 del archivo 5) y **v.** consulta de afiliaciones de una Persona en el Sistema – RUAF, donde consta que la demandante

disfruta de pensión Convencional y de jubilación reconocida por la entidad accionada (folio 63 a 64)

Al analizar las pruebas citadas en precedencia, el Juzgado concluye válidamente que el requisito de subsidiaridad **NO** se encuentra acreditado, pues la promotora del resguardo constitucional, no acreditó no estar en capacidad de soportar los términos contemplados para la resolución del conflicto por parte la jurisdicción, pues nótese que no demostró pertenecer a la categoría de sujetos de especial protección constitucional, o encontrarse inmersa en supuestos de riesgo tales como vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia, disminución cognitiva, física, etc; no evidenciándose en el plenario tampoco prueba indicativa, tales como recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas, para siquiera inferir el estado de indefensión y la vulneración al derecho al mínimo vital que amerite la intervención del Juez Constitucional de forma urgente e impostergable, por el contrario, dichos medios probatorio permiten inferir que a la señora Raquel Salazar Giraldo, le fue reconocida pensión convencional, así como pensión de jubilación desde el desde el 1 de octubre del 2002, lo que permite inferir que se encuentra en capacidad de soportar la duración del proceso ordinario, debiendo aquí y ahora advertirle que debe hacerse parte en el proceso que ha radicado la señora **ANA RITA GONZALEZ DIAZ**, ante el Juzgado 2 Laboral Del Circuito de Manizales, y al que le correspondió el N° 02-2023-413.

Aunado, a lo anterior la demandante no demuestra que ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial para lograr que sea reactivado el pago de la prestación que le fue suspendida, en la medida no existe evidencia que hubiese presentado recurso en contra de la Resolución RDP 016125 del 20 de junio del 2023, en la que se le advirtió en la parte final que contaba con 10 días siguientes a la notificación para manifestar las razones de la inconformidad, tampoco acredita que haya iniciado acción judicial tendiente a dirimir el conflicto que se presenta entre beneficiarios o que se haya hecho parte dentro del radicado por la señora **GONZALEZ DIAZ**, menos aún acreditó que el medio ordinario resulte ineficaz para la protección del derecho a la vida digna invocado en la acción de tutela.

En síntesis, por lo expuesto, resulta improcedente, dado que existen otros medios judiciales idóneos para resolver el conflicto que entre beneficiarias se ha presentado.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS

Ahora, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁵; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁶; por

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁷.

Aclarado lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio se tiene que la entidad accionada dio respuesta de fondo a las peticiones elevadas por parte de la accionante o de su apoderado, mediante los cuales solicitó la documental presentada por la señora Ana Rita González, en la documental con radicado: 2023180007031801, comunicándole en respuesta dada el 04 de ene4ro de 2024, frente a la solicitud radicada el 12 de diciembre de 2023 mediante la que solicitó información en relación con la suspensión de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante, que la misma fue suspendida mediante Resolución RDP 16125 de 20 de junio de 2023, por presentarse controversia entre la demandante y la señora ANA RITA GONZALEZ DIAZ, advirtiéndole que correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral definir dicho conflicto (folio 22 a 23).

Asimismo, en comunicación de 21 de febrero de 2023, y respecto a la solicitud de la remisión de los documentos aportados pro la señora ANA GONZALEZ DIAZ, le informo que no estaba autorizada para entregar información y documentos que reposen en los expedientes pensionales, requiriéndolo para que aportará autorización de la señora ANA RITA GONZALEZ (folio 24 a 27).

Bajo ese derrotero, es evidente que se dio respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante, lo que permite concluir que no existe vulneración por parte de la demandada a la garantía ius fundamental invocada por la parte demandante, a lo que se aúna que es al Juez natural que le corresponde hacer la valoración de las pruebas que aporten las partes para decidir la controversia de beneficiarias, es por lo que tampoco resulta procedente la petición de que se aporten los documentos presentado por la señora ANA RITA GONZALEZ DIA, pues, sin el ánimo de ser reiterativo, la demanda le indicó las razones por las cuales no procedía dicha petición, resolviendo de fondo dicha petición, por lo, que se negará el amparo del derecho de petición.

SOBRE EL TRASLADO DE OFICIO ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Finalmente, en relación con la petición de dar traslado de oficio a la Fiscalía General de la Nación, debe advertirse que de evidenciar la existencia conductas que constituyan un delito, está en su deber constitucional de acudir ante las autoridades penales a denunciar las mismas, máxime, cuando ello desborda la competencia del juez constitucional, es por lo que, no resulta procedente la petición efectuada por la parte actora,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por la señora la señora **RAQUEL SALAZAR GIRALDO**, contra **LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6b64a8d2769ccb7cc543021e6cc87d08ae0bba44fa3160c2cf1769b719db32**

Documento generado en 18/03/2024 05:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420241003700**

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el señor **RICARDO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ** identificado con C.C. **79.546.140**, quien actúa a nombre propia contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante puso de presente que, el 31 de enero de 2024 presentó derecho de petición desde su correo electrónico ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD solicitando la remisión las constancias de la notificación por aviso efectuadas de la Resolución No. 4501 del 28 de julio de 2022, respecto al cual dicha entidad el 01 de febrero del mismo año le comunicó en síntesis que su solicitud no contaba con la totalidad de los requisitos para que pudiera ser atendida, al no evidenciarse la petición o el motivo del traslado, relacionándole los requisitos mínimos con los que aquella debía contar, requiriéndolo para que aportara la información necesaria para tramitarla acorde a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, así como que evidenciaban que estaba consultando sobre un cobro Coactivo realizado por mensaje de Texto o llamada telefónica, informándole que, la entidad se encuentra realizando el proceso de cobro coactivo a través de la Central de Inversiones S.A. (CISA) a aquellas personas propietarias de vehículos involucrados en accidentes de tránsito sin SOAT y que las personas, que aparecen en mora con el ADRES, están recibiendo notificaciones vía telefónica para que se pongan al día.

Que, en virtud de lo anterior, el pasado 01 de febrero elevó la petición desde su correo electrónico, solicitando a la accionada la remisión de las constancias de la notificación efectuada por Aviso de la Resolución en comentario mediante la cual le imponen sanción pecuniaria, así como que en esa misma calenda envió nuevamente un correo electrónico a esa entidad corrigiendo el número de la Resolución por el **45014 del 28 de julio de 2022**, petición que, a la fecha no ha sido resuelta pese a haber transcurrido más de un mes¹.

El accionante, solicita²:

*“(…) Se ordene a la entidad ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD me sea remitido lo solicitado, esto es la **copia de las constancias de la notificación POR AVISO** efectuadas por el ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, de la **Resolución No. 45014 de julio 28 de 2022** por medio de la cual se me sanciona a pagar unas sumas de dinero. (...)” (Negrillas propias del texto)*

¹ Folios 04 a 07 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

² Folio 07 Ibidem

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 06 de marzo de 2024³, se admitió mediante providencia del día 07 del mismo mes y anualidad⁴, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, concediéndole el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho, requiriéndola adicionalmente para que, informara sí había sido notificada o no de acción de tutela promovida por la misma causa y objeto. En caso positivo se sirviera remitir copia de la misma, del fallo o los datos del Despacho donde cursó e indicara el nombre, cargo y correo electrónico institucional de las personas encargadas de resolver el requerimiento de la accionante.

Asimismo, se requirió a la parte actora para que, en el término de un (1) día allegara los derechos de petición que afirma presentó ante el ADRES vía electrónica los días el 31 de enero y el 01 de febrero de 2024 con su constancia de entrega al destinatario y la respuesta que aquella le otorgó el 01 de febrero del mismo año por correo electrónico.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica allegó escrito de respuesta⁵ manifestando que, solicitó información al área de cobro coactivo de la entidad, la cual, no suministró a tiempo el insumo respectivo, por lo que una vez sea recibido, lo pondrá en conocimiento a través de memorial, solicitando en consecuencia ampliación del plazo.

El accionante atendió el requerimiento efectuado en el auto admisorio, aportando las capturas de pantallas de los derechos de petición que aduce elevó ante el ADRES⁶.

Por otra parte, la accionada dio alcance a su contestación⁷, señalando que, el 08 de marzo del año en curso se recibió el insumo correspondiente del área de cobro coactivo, quienes indicaron lo siguiente:

“(...) Revisado el expediente de cobro, se logró detallar que por error involuntario se emitió respuesta al derecho de Petición que fundamenta el escrito de demanda a una dirección electrónica diferente a la suministrada por el peticionario.

N obstante (sic) lo anterior y en atención a la acción de tutela incoada por el señor RICARDO ALVAREZ VELASQUEZ, de manera atenta me permito hacer remisión del Radicado de salida 20241228189961 del 08 de marzo de 2024, por medio de la cual se otorgó respuesta al derecho de petición incoado por la accionante el 01 de febrero de 2024 mediante radicados de entrada Nos. 20246304403602 y 20246304402222, documento que fue entregado el 08 de febrero de marzo al email ricardoalvarez89@hotmail.com, según consta en la certificación expedida por la empresa 472 y que se adjunta con la presente respuesta, tal como se evidencia a continuación.

(...)

Adicionalmente, se emite copia de los (7) folios de anexo que hacen parte integral de la comunicación de Respuesta.

³ Archivo 02 de la Acción de Tutela

⁴ Archivos 05, 06 y 07 de la Acción de Tutela

⁵ Archivos 05, 06 y 07 de la Acción de Tutela

⁶ Archivo 08 de la Acción de Tutela

⁷ Archivos 09 y 10 de la Acción de Tutela

Con fundamento en lo anterior, se advierte que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la presunta conculcación del amparo constitucional cesó, al haber sido desatada de fondo la petición. (...)"

Con base en lo anterior, expone que, la respuesta es clara, en el entendido que se remitió al accionante la documentación solicitada el 01 de febrero de 2024, de fondo, debido a que se le remitió los actos administrativos del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra al correo que se indicó para notificaciones en la petición presentada Ricardo Álvarez Velásquez, esto es ricardoalvarez89@hotmail.com, congruente, ya que abarca la materia objeto de la petición, solicitando en consecuencia se declare carencia actual de objeto por hecho superado y subsidiariamente se niegue el amparo solicitado ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del promotor.

Finalmente el promotor allegó memorial⁸ informando que recibió respuesta incompleta a su petición por parte del ADRES, por cuanto la entidad no le remitió lo solicitado (copias de la notificación por aviso efectuadas de la Resolución No. 45014 del 28 de julio de 2022), citando al efecto el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asegurando que, aquella se limitó a entregarle la publicación del aviso, sin entregarle los soportes o constancias de mensajería de la notificación por aviso que conforme al precepto normativo debían ser enviados a la dirección, número de fax o al correo electrónico que aparezcan registrados en el expediente o que puedan obtenerse del registro mercantil, peticionando el amparo de la prerrogativa *ius fundamental* invocada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** es una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, que hace parte del Sistema General de Seguridad Social, que se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el señor **RICARDO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ** ante la presunta falta de resolución del derecho de petición que, elevó ante esa entidad el **01 de febrero de 2024**⁹, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

⁸ Archivo 12 de la Acción de Tutela

⁹ Folios 07 y 01 de los Archivos 01 y 08 de la Acción de Tutela respectivamente

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁰ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*¹¹, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*¹³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **RICARDO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, está legitimado para interponer a nombre propio la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, es una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, que hace parte del Sistema General de Seguridad Social, que se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, acorde a lo previsto en el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, la cual a través de la Dirección de otras prestaciones tiene con función entre otras las de *“Planear, hacer seguimiento, controlar y verificar el proceso de liquidación y reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y, terroristas”* y la de atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia, Dirección que está facultada para adelantar el procedimiento de reintegro frente a los recursos que resulten de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito que involucren vehículos automotores no asegurados con póliza SOAT o no identificados,

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹¹ *Ibídem*

¹² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° de la Resolución No. 0001012 del 20 de mayo de 2022.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹⁴, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con la presentación del derecho de petición ante el **ADRES** el **01 de febrero de 2024** vía electrónica¹⁵ y la acción de tutela fue interpuesta el **06 de marzo de 2024**¹⁶, es decir que transcurrieron menos de dos meses entre la interposición del derecho de petición y el uso del amparo judicial, por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹⁷; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁸; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹⁹; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*²⁰; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

¹⁴ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

¹⁵ Folios 07 y 01 de los Archivos 01 y 08 de la Acción de Tutela respectivamente

¹⁶ Archivo 2 de la Acción de Tutela

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁸ *Ibidem*

¹⁹ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

²⁰ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**²¹.

De otro lado, en cuanto al término que tienen las autoridades o particulares para resolver el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia **T-230 de 2020**, precisó que:

“(…) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

–utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)” (Negrillas fuera de texto)

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra lo siguiente:

1. Captura de pantalla del derecho de petición presentado por el actor el 31 de enero de 2024²² vía electrónica ante el ADRES a los correos electrónicos correspondencia1@adres.gov.co y notificaciones.judiciales@adres.gov.co solicitando lo siguiente:

“Mediante Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional, solicito a ustedes me sea remitido copia de las constancias de la notificación POR AVISO efectuadas de la resolución No. 4501 de julio 28 de 2022.” (sic)

2. Captura de pantalla de la respuesta otorgada por la accionada a la solicitud anterior el 01 de febrero del año en curso²³ en los siguientes términos:

“(…) En concordancia con el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que establece el trámite a seguir frente a las peticiones incompletas se informa que Su solicitud no cuenta con la totalidad de los requisitos para que pueda ser atendida, toda vez que No se evidencian la petición o el motivo del traslado, por tal motivo a continuación, se relacionan los requisitos mínimos con los que debe contar su solicitud:

Por lo anterior, solicitamos aportar la información necesaria para tramitarla, de conformidad con lo establecido por el Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 que establece: Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

La misma podrá ser radicada en nuestra página web Portal Ciudadano portal web <https://orfeo.adres.gov.co/pqr/radicar.php>

No obstante lo anterior se puede concluir que usted está consultando sobre un cobro Coactivo realizado por mensaje de Texto o llamada telefónica por lo que informamos que la ADRES se encuentra realizando el proceso de cobro coactivo a través de la Central de Inversiones S.A. (CISA) a aquellas personas propietarias de vehículos involucrados en accidentes de tránsito sin SOAT. Estas personas, que aparecen en mora con ADRES, están recibiendo notificaciones vía telefónica para que se pongan al día con nuestra entidad. Puede consultar el valor capital de su obligación en nuestra página www.adres.gov.co en el siguiente link: <https://www.adres.gov.co/deudores-accidentes-sin-soat>. y digitando su Tipo y Numero de documento. (...)

²² Folio 04 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²³ Folios 06 y 01 de los Archivos 01 y 08 de la Acción de Tutela respectivamente

3. Captura de pantalla del derecho de petición presentado por el tutelante el pasado 01 de febrero²⁴ con ocasión al requerimiento anterior efectuado por el ADRES:

“(...) Yo, Ricardo Álvarez Velásquez identificado con cedula de ciudadanía 79546140, Mediante Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional, solicito a ustedes me sea remitido copia de las constancias de la notificación POR AVISO efectuadas por ustedes ADRES de la resolución No. 4501 de julio 28 de 2022 por medio de la cual se me sanciona a pagar unas sumas de dinero.”

4. Captura de pantalla del correo electrónico remitido por el actor el pasado 01 de febrero²⁵ al ADRES de la siguiente forma:

“Atendiendo al DERECHO DE PETICION efectuado, corrijo el número de Resolución es la 45014 del 28 de julio de 2022.”

5. Respuesta otorgada por el ADRES mediante oficio radicado bajo el No. 20241228189961 del 08 de marzo de 2024²⁶ con ocasión a las peticiones presentadas por el accionante el día 01 de febrero del mismo año en los siguientes términos:

“(...) Teniendo en cuenta la acción de tutela incoada, se reenvía respuesta y anexos, toda vez que por error involuntario se remitió respuesta a una dirección electrónica diferente a la suministrada en las peticiones, en las que solicita:

Yo, Ricardo Álvarez Velásquez identificado con cedula de ciudadanía 79546140, Mediante Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional, solicito a ustedes me sea remitido copia de las constancias de la notificación POR AVISO efectuadas por ustedes ADRES de la resolución No. 4501 de julio 28 de 2022 por medio de la cual se me sanciona a pagar unas sumas de dinero.

Yo, Ricardo Álvarez Velásquez identificado con cedula de ciudadanía 79546140, Mediante Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional, solicito a ustedes me sea remitido copia del oficio No. 8208E2292 dirigido al Banco BBVA por medio cual se ordeno medida cautelar de embargo cuenta bancaria a mi nombre.

Por lo anterior, se adjunta documentación requerida en (7) folios, adicionalmente se informa que podrá consultar las notificaciones electrónicas en el siguiente enlace: <https://www.adres.gov.co/notificacionesadministrativas>

De este modo se da respuesta de fondo a las peticiones, cualquier información adicional podrá ser elevada al correo electrónico correspondencia1@adres.gov.co. (...)

6. La anterior respuesta fue notificada a la dirección electrónica ricardoalvarez89@hotmail.com el 08 de marzo del año en curso²⁷, la cual fue efectivamente puesta en conocimiento a su destinatario en la misma calenda al constatarse como estado actual del mensaje de datos “lectura del mensaje”.
7. Al escrito de contestación emitido por el ADRES el pasado 08 de marzo, se adjuntó la documental “notificación por aviso por publicación (artículo 69 ley 1437 de

²⁴ Folios 07 y 01 de los Archivos 01 y 08 de la Acción de Tutela respectivamente

²⁵ Folios 07 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁶ Folios 14 y 15 del Archivo 12 de la Acción de Tutela

²⁷ Folios 16 a 18 del Archivo 12 de la Acción de Tutela

2011)”²⁸ de la Resolución No. 45014 del 28 de julio de 2022, “*Por la cual se impone la obligación de pagar una suma líquida de dinero con fundamento en el derecho a repetir que le asiste a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES por concepto de las indemnizaciones efectuadas y/o los servicios de salud brindados a las víctimas del accidente de tránsito que involucran a vehículos no asegurados con póliza SOAT legal y vigente*”; el acto administrativo en mención²⁹ y el oficio dirigido al Banco de Bogotá Radicado bajo el No. 20231222213221 del 23 de octubre de 2023³⁰ mediante el cual se le comunicó el decreto de una medida cautelar dentro de un proceso de cobro coactivo.

Del material probatorio referido en precedencia, se concluye contrario a lo señalado por el actor, la respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** mediante oficio con Radicado No. 20241228189961 del 08 de marzo de 2024 si resolvió de fondo el derecho de petición que aquel presentó el 01 de febrero del mismo año, comoquiera que, le remitió la documental que le fue solicitada, esto es la notificación por aviso por publicación (artículo 69 ley 1437 de 2011) de la pluricitada Resolución No. 45014 del 28 de julio de 2022, respuesta que le fue comunicada el 08 de marzo del año cursante a su correo electrónico ricardoalvarez89@hotmail.com³¹, desde el cual el señor Álvarez Velásquez presentó su solicitud de documentos, resultando necesario aclarar que, la petición se encaminó a que la accionada le enviara las constancias de **la notificación por aviso de la resolución No. 45014 de julio 28 de 2022**, documento que, en efecto le fue allegado, y no a que le entregaran las constancias de envío del citatorio o del aviso que la entidad le remitió a su dirección física, electrónica, o al número de fax o a su correo electrónico, pues se insiste que, ese no fue el objeto del escrito petitorio.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración del derecho invocado por el aquí convocante, toda vez que el derecho de petición de entrega de documentos se atendió de fondo, remitiéndose al peticionario el documento solicitado.

En ese sentido, evidencia el Juzgado que en el *sub lite* existe la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*³².

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada y los documentos anexados, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los

²⁸ Folio 19 del Archivo Ibídem

²⁹ Folios 20 a 23 Ibídem

³⁰ Folios 24 y 25 Ibídem

³¹ Folios 16 a 18 del Archivo 12 de la Acción de Tutela

³² Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al promotor del resguardo constitucional mediante el oficio Radicado bajo el No. 20241228189961 del 08 de marzo de 2024 se le dio respuesta de fondo al derecho de petición que elevó vía electrónica ante el ADRES el día **01 de febrero del mismo año**, pronunciamiento que, guardan una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por el actor dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de su garantía *ius fundamental*. En ese orden, concluye el Despacho que en el asunto *sub examine* no se presenta vulneración de la prerrogativa invocada, en la medida en que, el objeto de la petición fue resuelto conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAL el amparo del derecho fundamental de petición del señor **RICARDO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ** identificado con C.C. **79.546.140** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que, cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo consagrado en el artículo 323 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13b601fdc9387bc09819189b710ec0944d40a353b3efbb4c297f05f4a17e8f6**

Documento generado en 19/03/2024 10:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>